

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA

DTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

DDO: JHON RAMIRO GIRALDO ROJAS

RAD: 1383640980012021006300

Informe de Secretaría: a su despacho el presente proceso en el cual la apoderada de la parte demandada presenta solicitud de nulidad procesal dentro del presente asunto. Sírvase proveer.

Turbaco, Junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

PAOLA PATRICIA PACHECO ACOSTA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLIVAR,
Junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, a efectos de resolver memorial presentado por la Dra. LUZ MERI CHAVEZ GONZALEZ, en su calidad de apoderada del demandado JHON RAMIRO GIRALDO ROJAS, en el cual solicita decretar la nulidad del auto de fecha 11 de marzo de 2021 a través del cual se ordenó la aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa FRS214.

FUNDAMENTO DE LA NULIDAD

Afirma la parte demandada que la entidad demandante RCI COLOMBIA, no diligenció el formato de ejecución de la garantía a través de la plataforma autorizada de COMFECAMARAS lo cual es requisito para que proceda la admisión de conformidad al decreto 16 76 de 2013 y decreto 1385 de 2015.

Por lo anterior solicita que se declare la nulidad de auto de fecha 11 de marzo de 2021 por medio del cual se ordenó la aprehensión y entrega del inmueble dado en garantía mobiliaria identificado con placa FRS214, que se ordene la entrega del vehículo al demandado y que se ordene el pago de perjuicios a la entidad accionante.

CONSIDERACIONES:

Es de anotar que el trámite adelantado en este despacho es el de aprehensión y entrega contemplado en el artículo 2.2.2.4.2.3. del decreto 1835 de 2015, mecanismo de ejecución por pago directo, el cual en su numeral 2º indica:

Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor

garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.

Para ordenar la aprehensión y entrega, este despacho constata que se cumplan los requisitos de ley, entre ellos inscribir el formulario de la ejecución de conformidad al artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, lo cual en este caso fue verificado a través los folios 39 al 41 de la solicitud inicial, contentivos de FORMULARIO DE REGISTRO DE EJECUCIÓN ante la entidad COMFECAMARAS radicado FOLIO ELECTRÓNICO 20181107000002900 y con FECHA Y HORA DE VALIDEZ DE LA INSCRIPCIÓN 22/01/2021 15:23:04.

En virtud de lo anterior, no encuentra el despacho asidero en los argumentos expuestos por la parte demandada al solicitar la nulidad, toda vez que fue allegada junto a la solicitud de aprehensión y entrega la constancia de registro del formulario de ejecución ante la entidad competente, razón por la cual este despacho procederá a negar la nulidad propuesta por la parte demandada.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE:

PRIMERO: negar la nulidad presentada por la apoderada de la parte demandada por las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada por la suma de ½ S.M.M.V. de conformidad al artículo 365 del C. G. P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ,**



MABEL VERBEL VERGARA

Paola.

Notificación por estado Electrónico No. 29

Fecha: 06-07-2022

PAOLA PACHECO ACOSTA

SECRETARIA